Recurso 287/2023
Resolución 329/2023
Sección Tercera.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de junio de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BESTPEOPLE SOLUTIONS, S.L.**, contra la resolución por la que se declara desierto el procedimiento de licitación, respecto al lote 14, del contrato de servicios denominado «Necesidades formativas I: impartición de acciones formativas de formación profesional para el empleo dirigidas a personas desempleadas en la provincia de Málaga, modalidad presencial» (Expte. CONTR 2021 0000786039), promovido por la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 y el 24 de diciembre de 2021, se publicó respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a 4.916.989,50 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución, de 10 de marzo de 2023, el órgano de contratación declara desierto el lote 14 del contrato citado en el encabezamiento.

El 28 de marzo de 2023 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MAUDE STUDIO S.L. contra la citada resolución de declaración de desierto del lote 14. Dicho escrito de recurso, remitido por el órgano de contratación tuvo entrada en este Tribunal el 30 de marzo de 2023, dando lugar al recurso tramitado con el número 166/2023, resuelto mediante la Resolución 212/2023 de 21 de abril por este Tribunal.

SEGUNDO. El 1 de junio de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de 10 de marzo de 2023 por la que se declara desierto el lote 14, interpuesto por la entidad BESTPEOPLE SOLUTIONS, S.L. (en adelante la recurrente).

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se solicita al órgano de contratación que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, previa reiteración, fue recibido en este Órgano el 7 de junio de 2023.

El 2 de junio de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad MAUDE STUDIO S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto al lote 1 del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la declaración de desierto de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

En este sentido, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación al lote 14, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. Así se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre, 49/2018, de 23 de febrero, 35/2019, de 14 de febrero, 530/2021, de 3 de diciembre y 191/2022, de 18 de marzo, entre otras muchas) y el resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual.

Aunque formalmente el recurso se interpone contra la resolución declarando desierta la licitación respecto del lote 14, sustantivamente se impugna la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

CUARTO. Plazo de interposición

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la resolución por la que se declaraba desierto el procedimiento fue notificada a la recurrente con fecha 11 de mayo de 2023 y el escrito de recurso ha

sido presentado el día 1 de junio de 2023, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Efectos del dictado de la Resolución 212/2023 de este Tribunal (RCT 166/2023): Desaparición sobrevenida del objeto del recurso especial.

Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias del dictado de la Resolución 212/2023 de este Tribunal , sobre el presente recurso especial que se dirige contra la resolución de 10 de marzo de 2023 que declara desierto el lote 14.

En efecto, en la citada Resolución, este Tribunal acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto por la entidad MAUDE STUDIO, S.L. para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de la misma.

El fundamento de derecho octavo de la citada resolución dispone que *"La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución, de 10 de marzo de 2023, del órgano de contratación por la que se declara desierto el procedimiento de licitación, respecto al lote 14, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa o el órgano de contratación, si lo estima necesario, a requerir a la entidad ahora recurrente cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin que pueda dicha entidad ahora recurrente modificar la misma, en los términos recogidos en el citado fundamento de derecho, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.*

En este sentido, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible declarar la aceptación de la oferta de la entidad ahora recurrente por justificar su viabilidad, al haberse estimado parte de las alegaciones del recurso, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que la mesa o el órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, si lo estima conveniente, haya examinado la eventual información y documentación aportada o que pudiese aportar la entidad ahora recurrente a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin que ello en ningún momento pueda suponer modificación de la misma, teniendo en cuenta lo analizado en la presente resolución, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir el órgano de contratación de forma motivada, previa propuesta de la mesa en su caso, la aceptación o rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente (v.g. entre otras Resoluciones 171/2021, de 6 de mayo, 196/2021, de 20 de mayo, 215/2021, de 27 de mayo, 497/2021, de 25 de noviembre, 371/2022, de 6 de julio y 449/2023, de 15 de septiembre, de este Tribunal)."

El dictado de aquella ha provocado, por tanto, que queden sin efecto la resolución de 10 de marzo de 2023 contra la que se interpone el presente recurso especial.

Como consecuencia de lo anterior, se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra la referida resolución, toda vez que ha desaparecido el acto objeto de recurso.

La pérdida sobrevenida del objeto del recurso es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial, sin que haya lugar a examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BESTPEOPLE SOLUTIONS, S.L.**, contra la resolución por la que se declara desierto el procedimiento de licitación , respecto al lote 14, del contrato de servicios denominado «Necesidades formativas I: impartición de acciones formativas de formación profesional para el empleo dirigidas a personas desempleadas en la provincia de Málaga, modalidad presencial» (Expte. CONTR 2021 0000786039), promovido por la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, al haberse producido la pérdida sobrevenida de aquel como consecuencia del dictado de la Resolución 212/2023 de este Tribunal, en los términos en que han sido analizados.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.